



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

En la Ciudad de México Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Universidad, número 2074 (dos mil setenta y cuatro), colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016, misma que fue ejecutada el primero de julio del mismo año por personal especializado en funciones de verificación a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. En fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]

1/16

[REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas con quince minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.-----

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Programa del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación **Coyoacán**, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se advierte que el visitado presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

2/16

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:-----

[Handwritten signature and scribbles]



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

PERMITIDA.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 2074 COLONIA COPILCO UNIVERSIDAD DELEGACIÓN COYOACAN DOMICILIO DADO POR CORRECTO POR [REDACTED] SE TRATA DE UNA LIBRERÍA EN PLANTA BAJA CON LA DENOMINACIÓN [REDACTED]

[REDACTED] EL INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES FACHADA COLOR GRIS CON DOS ACCESOS VEHICULARES. AL INTERIOR DE LA LIBRERÍA SE ADVIERTEN ESTANTES DE EXHIBICIÓN DE LIBROS Y UN ÁREA DE MOSTRADOR Y COBRO. POR OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1. SE ADVIERTE LA VENTA DE LIBROS EN LOCAL EN PLANTA BAJA SIN TENER ACCESO A LOS NIVELES SUPERIORES, 2. A. SUPERFICIE DEL INMUEBLE VISITADO NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE SOLO SE TIENE ACCESO A LA LIBRERÍA, B. SUPERFICIE UTILIZADA 69.62 M2 EL CUAL CORRESPONDE A LA LIBRERÍA Y NO SE TIENE ACCESO AL RESTO DEL INMUEBLE, C. SUPERFICIE CONSTRUIDA NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE NO SE TIENE ACCESO A TODO EL INMUEBLE, D. ALTURA SOLO DE LA LIBRERÍA 2.20 M DOS PUNTO VEINTE METROS Y E. ÁREA LIBRE NO OBSERVA. RESPECTOS A LAS LITERALES A) EXHIBE DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE Y B) NO EXHIBE.

De lo anterior, se hace evidente que el uso de suelo utilizado en la planta baja del inmueble visitado, es de "VENTA DE LIBROS", actividad desarrollada en una superficie de 69.62 m² (sesenta y nueve punto sesenta y dos metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Telemetro laser digital marca BOSCH GLM 150, lo anterior es así toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, observó estantes de exhibición de libros, un área de mostrador y cobro, entre otros, aunado a que señaló que el uso de suelo observado es de "VENTA DE LIBROS", hechos que se toman por ciertos, al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto; quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

3/16

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado, como al particular, ya que al

[Handwritten signature]



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente: -----

Se requiere [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

I.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, con vigencia de DIEZ DÍAS HABLES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU RECEPCIÓN, FOLIO SEDUVI 45171-11ROW11, UBICACIÓN AVENIDA UNIVERSIDAD 2074 LOCAL COMERCIAL 1 COLONIA COPILCO UNIVERSIDAD DELEGACIÓN COYOACAN, DONDE EL GIRO DE VENTA DE LIBROS EN UNA SUPERFICIE DE 90M2 QUEDA PERMITIDO. -----

Documental de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, toda vez que dicha documental obra agregada en copia cotejada con original en los autos que integran el presente procedimiento. -----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

4/16

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.
Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.” -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble objeto de la visita de verificación, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

5/16

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, es la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 45171-11ROWI11, con fecha de expedición del veintinueve de septiembre de dos mil once, (misma que fue exhibida al momento de la visita de verificación) documental que se adminicula directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de trámites y servicios, opción "Consulta de Certificados", constatando su validez y contenido en dicha página, en este caso con el número de folio 45171-11ROWI11, año 2011 (dos mil once), lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

6/16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Capitán Juan 132, piso 11
Col. Nôche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

7/16

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----

[Handwritten signature]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016



FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Vigencia: 10 días hábiles, a partir del día siguiente de su Recepción		FOLIO ORIGEN 45171-11ROW111	FOLIO SEDUVI 45171-11ROW111
UBICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE		CROQUIS DE LOCALIZACIÓN	
Cuenta Predial	059-238-25-001-9		
Delegación	COYOACÁN		
Calle	AV. UNIVERSIDAD		
No. Of	2074, Local Comercial 1		
Colonia	COPILOC UNIVERSIDAD		
Superficie	Del Predio: 29.00 m ² De Construcción: 96.00 m ²		

USO DE SUELO CLASIFICADO: VENTA DE PRODUCTOS BÁSICOS Y DE ESPECIALIDADES	GIRO MERCANTIL SOLICITADO: VENTA DE LIBROS, en 90.00 m ²
--	---

El TRANSITORIO SEXTO de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispuso la emisión de un Programa de Regularización del Uso del Suelo de Establecimientos Mercantiles de hasta 100 metros cuadrados de superficie construida, cuyos giros sean de Abasto y Almacenamiento, Venta de Productos Básicos y de Especialidades, Administración y Asistencia Social y sean de Bajo Impacto Urbano, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Dicho Acuerdo fue emitido el 30 de julio del 2010 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de agosto de 2010.

Se autoriza por establecimientos de bajo impacto urbano, aquellos que tengan hasta 100 metros cuadrados de construcción que no interfieran la vía pública, no provoquen congestiones viales, no arrojen al drenaje ni a la vía pública, susflujos o desechos líquidos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al por mayor.

La regularización del Uso del Suelo contemplada en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con base en los datos, Bibliografía y demás requisitos aportados por el Titular del Establecimiento Mercantil, aplica para inmuebles en los que se encuentren operando establecimientos mercantiles, y no a predios que se pretenda destinar a la operación de alguno de los giros antes citados, sin que ello implique la modificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

En razón de lo anterior el que suscribe CERTIFICA que el APROVECHAMIENTO DEL USO DEL SUELO PARA LA REGULARIZACIÓN solicitada por el Titular del Establecimiento Mercantil, para llevar a cabo las actividades relacionadas con el giro de VENTA DE LIBROS en una superficie construida de 90.00 m², con motivo de la regularización que en este acto se formaliza, queda PERMITIDO en los términos y condiciones establecidos en el citado Programa de Regularización.

El Titular ACEPTA que 1) El Establecimiento Mercantil anteriormente citado, no podrá ser objeto de traspaso o de cambio de giro, so pena de perder el beneficio de la Regularización; 2) Al considerar su operación en el lugar deberá dar cumplimiento a la Disposición correspondiente; y 3) La vigencia de este Certificado será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su Recepción.

8/16

NORMAS PARTICULARES No Aplica
No existe el cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El presente certificado de regularización de uso del suelo, no constituye un registro de cualquier Licencia, Permiso o Autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, y no otorga el derecho de posesión, dominio o cualquier otro derecho real sobre el inmueble, sino que únicamente autoriza al interesado para que pueda operar en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 410 del Nuevo Código Fiscal para el Distrito Federal, de la fecha de este.

El presente certificado de regularización de uso del suelo, no constituye un registro de cualquier Licencia, Permiso o Autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, y no otorga el derecho de posesión, dominio o cualquier otro derecho real sobre el inmueble, sino que únicamente autoriza al interesado para que pueda operar en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 410 del Nuevo Código Fiscal para el Distrito Federal, de la fecha de este.

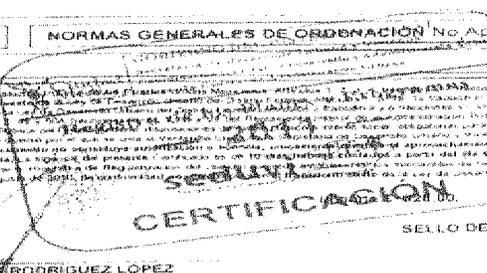
ÁREAS DE ACTUACIÓN No Aplica **NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN No Aplica**

CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL NO APLICA

Este certificado de regularización de uso del suelo, no constituye un registro de cualquier Licencia, Permiso o Autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, y no otorga el derecho de posesión, dominio o cualquier otro derecho real sobre el inmueble, sino que únicamente autoriza al interesado para que pueda operar en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 410 del Nuevo Código Fiscal para el Distrito Federal, de la fecha de este.

El presente certificado de regularización de uso del suelo, no constituye un registro de cualquier Licencia, Permiso o Autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, y no otorga el derecho de posesión, dominio o cualquier otro derecho real sobre el inmueble, sino que únicamente autoriza al interesado para que pueda operar en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 410 del Nuevo Código Fiscal para el Distrito Federal, de la fecha de este.

ING. LUIS ARTURO RODRIGUEZ LÓPEZ
CERTIFICADOR EN EL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO



064742

Cabe destacar, que si bien es cierto el Certificado de mérito fue expedido para un local en particular, es decir, Local Comercial 1 (uno), también lo es que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento

Handwritten signature/initials





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, por lo que se presume, salvo prueba en contrario, que fue expedido para el local al cual tuvo acceso el personal especializado en funciones de verificación, en consecuencia, esta autoridad determina tomar en cuenta el citado Certificado para los efectos de la presente determinación administrativa.

Ahora bien, del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 45171-11ROWI11, con fecha de expedición del veintinueve de septiembre de dos mil once, mismo que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, se desprende en su parte conducente que: *"...El TRANSITORIO SEXTO de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispuso la emisión de un Programa de Regularización del Uso del Suelo de Establecimientos Mercantiles de hasta 100 metros cuadrados de superficie construida, cuyos giros sean de Abasto y Almacenamiento, Venta de Productos Básicos y de Especialidades, Administración y Asistencia Social y sean de Bajo impacto Urbano, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Dicho Acuerdo fue emitido el 30 de julio del 2010 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de agosto de 2010...el APROVECHAMIENTO DEL USO DEL SUELO PARA LA REGULARIZACIÓN solicitada por el Titular del Establecimiento Mercantil, para llevar a cabo las actividades relacionadas con el giro de VENTA DE LIBROS, en una superficie construida de 90.00 m², con motivo de la regularización que en este acto se formaliza, queda PERMITIDO en los términos y condiciones establecidos en el citado Programa de Regularización..."* (sic.), es decir, el Certificado de referencia fue expedido en base al "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DEL USO DEL SUELO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE HASTA 100 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE CONSTRUIDA CUYOS GIROS SEAN ABASTO Y ALMACENAMIENTO, VENTA DE PRODUCTOS BÁSICOS Y DE ESPECIALIDADES, ADMINISTRACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, DE BAJO IMPACTO URBANO", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de agosto de dos mil diez, en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y si bien es cierto que dicho Certificado establece en la parte conducente que: *"...3). La vigencia de éste Certificado será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su Recepción..."* (sic), también lo es que del acuerdo antes citado, se desprende en su numeral "SÉPTIMO", párrafo segundo y en su numeral "OCTAVO", lo siguiente: *"...La Secretaría de Desarrollo Urbano procederá a su análisis y expedirá, en un término de hasta 72 horas posteriores a la recepción de las solicitudes en sus oficinas, el Certificado cuyo único fin será tener por regularizado el uso del suelo del establecimiento mercantil de que se trate, para llevar a cabo las actividades relacionadas con el giro manifestado en la solicitud, durante el tiempo que dure su operación...OCTAVO.- Una vez recibido el Certificado de Uso del Suelo, el interesado presentará el Aviso de Declaración de Apertura o iniciará el trámite para la obtención de Licencia de Funcionamiento, según corresponda, dentro de un plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de mismo, debiendo cumplir con los requisitos establecidos*

9/16





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

en la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal..." (sic), consecuentemente, se pone de manifiesto que el plazo de diez (10) días que se señala en el Certificado de referencia, es únicamente para que una vez obtenido el Certificado correspondiente, se presente el Aviso de Declaración de Apertura o para iniciar el trámite para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, según corresponda, por lo que en ese orden de ideas, se concluye que la vigencia del certificado de referencia será hasta el tiempo que dure la operación de las actividades relacionadas con el giro manifestado, en este caso de "VENTA DE LIBROS", por lo que es procedente para los efectos de la presente determinación tomar en cuenta lo dispuesto en dicho certificado.

En ese sentido, y en términos del Certificado de referencia, es claro que el inmueble visitado tiene permitido "...el **APROVECHAMIENTO DEL USO DEL SUELO PARA LA REGULARIZACIÓN** solicitada por el Titular del Establecimiento Mercantil, para llevar a cabo las actividades relacionadas con el giro de **VENTA DE LIBROS**, en una superficie construida de **90.00 m²**, con motivo de la regularización que en este acto se formaliza, queda **PERMITIDO** en los términos y condiciones establecidos en el citado Programa de Regularización..." (sic), por lo que se hace evidente que la actividad que se desarrolla en el inmueble materia del presente procedimiento de verificación y la superficie en que se lleva a cabo de conformidad con lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, es decir, de "VENTA DE LIBROS", en una superficie ocupada por uso de 69.62 m² (sesenta y nueve punto sesenta y dos metros cuadrados), que incluso es menor a la autorizada en el documento de referencia, son las permitidas en las normas de ordenación sobre uso de suelo, de conformidad con la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 45171-11ROWI11, con fecha de expedición del veintinueve de septiembre de dos mil once, antes mencionada.

10/16

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto del uso de suelo y la superficie desarrollados en el inmueble visitado, de conformidad con la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 45171-11ROWI11, con fecha de expedición del veintinueve de septiembre de dos mil once, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:

"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:

- a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;
- b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital;
- c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.

Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.

Cabe destacar, que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, no tuvo acceso a los niveles superiores del inmueble visitado, por lo que no se cuentan con elementos necesarios para determinar el uso que en su caso es utilizado en dichos niveles o si se llevaban a cabo actividades en dichos lugares, en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar al momento de la visita de verificación respecto de los niveles a los que no tuvo acceso el personal especializado en funciones de verificación el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y su respectivo Reglamento, en términos de lo establecido en el artículo 43 de la citada Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente:

12/16

“Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley”.

Asimismo, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación a que si el inmueble visitado se encuentra obligado o no a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir por no contar con los elementos necesarios para calificar si el inmueble visitado se encuentra obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, ya que el personal especializado en funciones de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

verificación no señaló la superficie construida del inmueble visitado al no tener acceso a la totalidad del inmueble, por lo que se desconoce la superficie de construcción de la totalidad del inmueble en donde se encuentra el establecimiento visitado, consecuentemente, no se puede determinar dicho cumplimiento siendo este un requisito esencial para poder determinar si el inmueble visitado se encuentra obligado o no, a contar con dichos dictámenes, lo que imposibilita a ésta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, en términos de la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 45171-11ROWI11, con fecha de expedición del veintinueve de septiembre de dos mil once, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] del inmueble materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior y en virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto del uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble visitado, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que los visitados NO podrían conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:

13/16

Nº. Registro: 39,938
Precedente
Época: Quinta
Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.
Tesis: V-TASR-XXXIII-1729
Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUEL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que

(Handwritten signature and scribbles)





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.
Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

14/16

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

[Handwritten signature]



2



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

QUINTO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

SEXTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016

del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal

en su carácter de personas autorizadas en los autos que integran el presente procedimiento en el domicilio ubicado en

señalado para tal efecto, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

OCTAVO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/1805/2016 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

NOVENO.- CÚMPLASE.

16/16

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

EJOD/MAGT/AGC

